REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en liquidación de astreinte y pago de gastos de procedimiento (gastos y honorarios) incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 9-E, distrito catastral núm. 03,

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202400226, de fecha 8 de noviembre de 2024, que ordenó la liquidación de astreinte y aprobó el estado de gastos y honorarios presentado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago Rodríguez, en fecha 22 de noviembre del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted], de fecha 08 de noviembre del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, relativa a la demanda en liquidación de astreinte y liquidación de gastos y honorarios, que tiene por objeto la Parcela No. 9-E, del distrito catastral No. 03, del municipio de Mao, provincia Valverde y, en consecuencia, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE. **SEGUNDO:** REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, modificando el dispositivo en lo referente a la liquidación de gastos y honorarios; y, en consecuencia, el fallo se lea de la manera siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE parcialmente como buena y valida en cuanto a la forma la presente

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

instancia, única y exclusivamente en lo que respecta la solicitud de Liquidación De Astreinte. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ORDENA, la liquidación de astreinte, por valor de quinientos RD$ 500.00 pesos diarios, desde el veintidós 22 de septiembre del año 2021, al 10 de abril del año 2024, luego de trascurrir, novecientos veintiocho 928 días de no cumplimiento sobre el mandato de la sentencia No. 202100051, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha 13 de agosto del 2021 en contra el señor [redacted], notificada y puesta en conocimiento mediante el acto No.823/2021, en fecha 22 de septiembre del 2021, de la ministerial, [redacted], alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, a favor y provecho de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], la cual, a la fecha del 10 de abril del 2024, suman la cantidad de: Cuatrocientos sesenta y cuatro mil (RD$ 464.000.00) Pesos Dominicanos. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago correspondiente a la liquidación Astreinte por un monto de RD$ 464,000 Pesos Dominicanos. **CUARTO:** DECLARA [redacted]UIDA el estado de gastos y honorarios, presentado por el Licdo. [redacted], en contra el señor [redacted] por los motivos expuesto. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos" **TERCERO:** COMPENSA las costas de este procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 457 del código de procedimiento civil; violación al artículo 149 párrafo III de la

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República; 69.9 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación a la ley: a) 302, sobre costas y honorarios por falsa aplicación; b) Falsa aplicación del punto de partida de la figura del astreinte; c) Desconocimiento del alcance de la ley 196 sobre fuerza pública; d) Violación al artículo 102 párrafo II al IV del reglamento general de los Tribunales; e) Mala interpretación del alcance del recurso de apelación y desconocimiento al efecto devolutivo. **Tercer medio**: artículo 141 del [redacted]., falta de motivación objetiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Aura Altagracia y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tió, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 92-2026 de fecha 16 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Aura Altagracia y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], realizando un traslado a la Avenida [redacted] núm.. 101, plaza Bulevar Galerías, sector [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde se indica es el domicilio elegido de los recurridos de conformidad con el acto núm. 852-2025 de fecha 30 de diciembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de notificación de sentencia, siendo recibido por [redacted], en calidad de abogado.

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que en fecha 24 de enero de 2026 fue depositado un memorial de defensa en representación de [redacted], no así en cuanto a la correcurrida [redacted], quien conforme la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso de casación, figura como parte recurrida conjuntamente con Aura Altagracia y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted].

10. En ese sentido, del examen del referido memorial de defensa se advierte que no figura [redacted], ni se hace constar en su contenido actuación alguna en su nombre o representación, a los fines de verificar formalmente su comparecencia ante esta Suprema Corte de Justicia. En ese orden de ideas, al comprobarse que en el memorial de defensa referido no figura [redacted], y evidenciar que ella fue debidamente emplazada, procede en consecuencia declararla en defecto.

11. En cuanto a los demás recurridos, si bien se comprueba el depósito de su memorial de defensa más arriba descrito. Sin embargo, no se comprueba que

hasta el momento, la parte correcurrida haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declarar a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

12. La parte recurrente expone en sus medios de casación, lo que se transcribe a continuación:

"DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO: Las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva del debido proceso, son derechos que poseen capital importancia para garantizar el buen funcionamiento y desarrollo el estado constitucional de los ciudadanos en sentido general. Es por eso que el presente recurso de casación tiene fundamentales que garantiza el Estado Dominicano, por tanto, todos los ciudadanos tienen los derechos judiciales competentes para solicitar el desalojo por la vía compulsiva o acudir a tribunal que emitió la sentencia para obligar al recurrente a cumplir con la sentencia si procedía, en este caso no existía pertinencia ya que el recurso de apelación estaba pendiente de fallo por tanto tomas como punto de partida el Siete (7) de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), para completar el astreinte constituye una mala aplicación de la norma y el efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación. **DESARROLLO DEL SEGUNDO MEDIO:** En este medio vamos a tocar varios aspectos procesales violadas por el Tribunal A-que, entre los que

podemos resaltar la ley 302 modificada parcialmente por la ley 95-88, sobre honorarios de los abogados específicamente en su artículo 9, para el caso que nos ocupa a saber: **Resulta** inconcebible que estando apoderado el Tribunal de Primer Grado para conocer una demanda en liquidación de astreinte a requerimiento de los recurridos resulte la siniestra sentencia 202400226, del Ocho (08) de Noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), que violado el principio de inmutabilidad y el alcance de su apoderamiento se atreviera a disponer en su numeral primero y tercero lo siguiente: Cito: FALLA:…Resulta altamente lamentable e inaceptable que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no haya ponderado el alcance y contenido de la sentencia recurrida al ratificada en todas su extensión aceptando la vulneración al procedimiento establecido en la ley 302/1964, modificada por la ley 95/88, sobre la forma procesal para someterla liquidación del estado de costas y honorarios de los abogados, sin referirse a lo dispuesto de manera irregular improcedente e inaplicable en esta fase y forma en el numeral tercero de la sentencia de primer grado que aprueba el estado de costas y honorarios a favor del abogado apoderado sin respetar el debido proceso para esos fines, Por lo que este motivo es suficiente para casar la denunciadas. En otro aspecto contemplado en este segundo motivo, referida (sentencia por las violaciones es la referente a la falsa aplicación del punto de partida del astreinte aplicado en unos de los dispositivos de la sentencia confirmada, el Tribunal A-quo, en el numeral segundo de la sentencia emitida y que hace suya la corte (Suprema de Tierras), es cuando computa el inicio del monto aplicado a partir del día Veintidós (22) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) al olvidar el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y que impedía el cómputo durante el periodo comprendido a partir del recurso de apelación operado. Por qué resulta un desfase jurídico confuso esa observación jurídica sin considerar el derecho fundamental que protegía al recurrente de atacar la sentencia por la vía correspondiente y por consiguiente el cómputo

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

deber ser a partir de que el recurrente se niegue a cumplir con el mandato dé la ley; y en el casó que nos ocupa, las recurridas ejecutaran la sentencia hace varios meses y tomaran posesión de la misma según se puede comprobar en el proceso verbal de desalojo llegado a cabo a solicitud del abogado del estado; de que nunca se intimó al recurrente a desalojar voluntariamente cumpliendo con el astreinte aplicado por la razón lógica de que el recurso de apelación suspensivo de la sentencia fue respondido el Diecinueve (19) de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025), y notificado irregularmente el Treinta (25) del mismo mes, quedando abierta la vía recursiva en casación y la suspensión temporal de la misma. En cuanto a la violación del artículo 102, párrafo del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria podemos resaltar que está normativa permitía a los recurridos acudir a las instancias: **DESARROLLO DEL TERCER MEDIO DE CASACION, ARTICULO 141 DEL C.PC. FATLA DE MOTIVACION OBJETIVA:** Conforme se desprende del precitado artículo 141 del código de procedimiento civil, el Juez o los Jueces a la hora de emitir su sentencia y motivar su decisión, está en la obligación de tomas en consideración las circunstancias de hecho que rodean el caso que está sometido a su consideración, toda vez que de ello se deriva la aplicación del derecho. Es evidente que, en el caso de la especie, el Tribunal Superior de T hizo no valoró el recurso en forma objetiva y en toda su extensión fallado de forma distinta y como lo hizo erróneamente, ya que como ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es arbitraria o caprichosa actividad una sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se haya presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicas y objetivas con la simple lectura de la sentencia recurrida se puede notar que las mismas carece de una motivación clara, lógica suficiente y jurídicamente fundamentada y es de suponer que

insuficiencia o falta de motivación constituye una violación al debido proceso, ya que una decisión inmotivada impide el control recursal y vulnera el derecho a recurrir…" (sic).

13. De la transcripción anterior se advierte que la parte recurrente, al desarrollar sus argumentos, se limita a formular agravios de manera vaga, genérica y carente de precisión, sin explicar de forma concreta el origen de la alegada infracción procesal atribuida a la sentencia recurrida.

14. En efecto, aunque la parte recurrente alude una supuesta vulneración a los derechos fundamentales en cuanto al debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivación, entre otros alegatos respecto a la violación a la Ley núm. 302-68 sobre gastos y honorarios de los abogados, modificada por la Ley núm. 95-88; sin embargo, no explica de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones a la norma constitucional señaladas ni precisa su relevancia para en el fallo dado, tampoco señala en qué consiste la insuficiencia motivacional, ni cómo ni de qué forma esta quedó materializada en la sentencia dictada por el tribunal de alzada. Se limita a formular alegaciones generales, argumentaciones doctrinales y jurisprudenciales sin conectar de manera coherente los hechos de la causa, la norma supuestamente infringida y la motivación judicial cuestionada.

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

16. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.